Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573423000343**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en la cual requirió:

> *"...COPIA DIGITAL DE TODOS LOS OFICIOS PRESENTADOS A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL FUNCIONARIO JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO."*

SEGUNDO. El día once de enero del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> *EN ESE SENTIDO EL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL ARCHIVO, EN FORMATO PDF, DE LOS DIFERENTES OFICIOS PRESENTADOS POR EL L.E.M JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO A LA SUSCRITA DURANTE EL PERIODO ANTERIORMENTE CITADO, SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE ESTA SECRETARÍA, Y SU ENTREGA SE HARÁ EFECTIVA UNA VEZ QUE ACREDITE QUE SE HA CUMPLIDO CON EL PAGO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CUAL DEBERÁ INFORMAR A LA SUSCRITA DE MANERA OPORTUNA, CON EL FIN DE PROPORCIONARLE LA DOCUMENTACIÓN, PARA QUE USTED ESTÉ EN APTITUD DE CUMPLIR CON LO INSTADO.*
> *FINALMENTE, ES DE RESALTARSE QUE TODO LO DESCRITO EN EL PRESENTE OFICIO NO CONSTITUYE A UNA RESPUESTA FORMAL Y DIRECTA PARA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*
> *..."*

TERCERO. En fecha quince de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> *"...LAS ACTUACIONES DEL SUJETO OBLIGADO EN CUANTO A CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, SIN ESPECIFICAR NI JUSTIFICAR UN VOLUMEN RESPECTO A LA MISMA Y AÚN Y CUANTO(SIC) CUENTA CON ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESCANEAR LA INFORMACIÓN SE LIMITA A DETERMINAR LA ENTREGA EN UN CD SIN QUE ESTE HAYA SOLICITADO, POR LO QUE SU ACTUAR ES CONTRARIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CUENTAN LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."*

CUARTO. Por auto de fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaida a la solicitud de acceso con folio 310573423000343, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de enero del año que acontece, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto emitido el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio UTAI-CJ-153/2024 de fecha dos de febrero del propio año y documentales anexas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que manifestó que el formato elegido por el recurrente fue "copia digital" por lo que resulta procedente a juicio de la autoridad que la copia de los documentos sea entregada en un formato digital, como lo es el disco compacto; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 310573423000343, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa la intención del ciudadano versa en conocer lo siguiente: *"Copia digital de todos los oficios presentados a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura por parte del funcionario José Antonio Fernández Carrillo.".*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el día quince del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VII del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

...

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 116.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;
II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;
III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;
IV.- AUXILIAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
V.- SE DEROGA
VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;
VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADOS O LICENCIADOS EN DERECHO, EXPEDIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES RESPECTIVAS;
VIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE PERITOS, QUIENES DEBERÁN ESTAR CERTIFICADOS DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DESEMPEÑARSE COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, ORDENÁNDOLAS POR RAMAS, ESPECIALIDADES Y DEPARTAMENTOS JUDICIALES, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE ARANCEL;
IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;
X.- SER EL CONDUCTO PARA COMUNICAR AL PLENO DEL TRIBUNAL AQUELLOS ACUERDOS DE TRASCENDENCIA QUE HUBIERA ADOPTADO EL PLENO DEL CONSEJO, Y
XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.
..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCER SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:
...
V. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
...
DEL TITULAR
ARTÍCULO 34. EL CONSEJO CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.
...
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO
ARTÍCULO 38. EL SECRETARIO EJECUTIVO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
I. DESPACHAR LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ORDENADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE;
II. DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE ENVÍEN LOS CONSEJEROS, LAS COMISIONES, LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO Y QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;
III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS;
IV. ELABORAR Y ENTREGAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO Y LOS CITATORIOS A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES QUE DEBAN INTERVENIR EN LA SESIÓN RESPECTIVA;

V. CUANDO ASÍ SE LO REQUIERA ALGÚN CONSEJERO, SOLICITAR A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES INFORMACIÓN ADICIONAL ACERCA DE LOS ASUNTOS QUE SE REQUIERA;
VI. REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL O DEL PLENO DEL CONSEJO DEBAN PUBLICARSE EN ESTE MEDIO DE DIFUSIÓN;
VII. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;
VIII. SUPERVISAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL DESAHOGO Y, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;
IX. DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES;
X. INFORMAR AL PLENO DEL CONSEJO EN LAS SESIÓN ORDINARIA DE CADA MES, SOBRE EL NÚMERO Y CONTENIDOS DE LOS ASUNTOS TURNADOS A LAS COMISIONES, CON MENCIÓN DE LOS QUE HAYAN SIDO RESUELTOS Y DE LOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, Y
XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

RESGUARDO
ARTÍCULO 39. EL SECRETARIO EJECUTIVO LLEVARÁ UN ARCHIVO, QUE CONTENDRÁ EN SU LEGAJO LAS CONVOCATORIAS, CITATORIOS, ACUERDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS IMPRESOS QUE SEAN TRATADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.
...".

De la normatividad y consulta efectuada previamente se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización, como en la especie acontece con: la Secretaria Ejecutiva.
- Que al **Secretaria Ejecutiva**, tiene entre sus facultades y atribuciones, *el tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; auxiliar al Presidente del Consejo; ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;*

llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas; llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel; expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsa y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura; ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y atendiendo al contenido de la información que se peticiona, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocerle es: la **Secretaria Ejecutiva**, pues tiene entre sus facultades y atribuciones, *el tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; auxiliar al Presidente del Consejo; ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas; llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel; expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsa y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura; ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables*; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573423000343.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: la **Secretaría Ejecutiva.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, requirió a la **Secretaria Ejecutiva**, quien por **oficio 5235 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, precisó lo siguiente:

"…
En ese sentido el disco compacto que contiene el archivo, en formato PDF, de los diferentes oficios presentados por el L.E.M José Antonio Fernández Carrillo a la suscrita durante el periodo anteriormente citado, se encuentra en resguardo de esta Secretaría, y su entrega se hará efectiva una vez que acredite que se ha cumplido con el pago que establecen los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H fracción 111 de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo cual deberá informar a la suscrita de manera oportuna, con el fin de proporcionarle la documentación, para que usted esté en aptitud de cumplir con lo instado.
Finalmente, es de resaltarse que todo lo descrito en el presente oficio no constituye a una respuesta formal y directa para el solicitante de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán .
…"

La Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha once de enero de dos mil veinticuatro**, determinó lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

…

SEGUNDO.- *Que de la lectura de la presente solicitud, esta Unidad mediante el oficio UTAI-CJ-687/2023 requirio dicha informacion a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicature del Poder Judicial del Estado de Yucatan, Licda. Jimena Espinosa Correa, pues en virtud de sus atribuciones la informacion obra en los sistemas a su cargo.*

TERCERO.- *Que mediante el oficio numero* ***5235*** *la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatan, Licda. Jimena Espinosa Correa, remitio a esta Unidad su respuesta, por lo que una vez agotados los procedimientos para la recopilacion de la informacion requerida, esta Unidad procede a resolver la presente solicitud, de acuerdo con las siguientes.*

…

CONSIDERACIONES

…

SEXTO.- *Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

RESUELVE

PRIMERO.- *Póngase a disposición del solicitante el oficio **5235** suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licda. Jimena Espinosa Correa.*

SEGUNDO.- *Se orienta al solicitante que para realizar el pago correspondiente, se deberá acudir con copia del oficio número 5235 ante la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado ubicada a un costado del Centro de Convenciones del Siglo XXI, ubicado en la calle 60 Norte No. 299 letra E de la colonia Revolución, las cuales laboran de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Posteriormente, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida, Yucatán, en la calle 145 número 299 de la colonia San José Tecoh, de esa misma ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el recibo oficial original expedido por la autoridad fiscal correspondiente. No se omite manifestar que conforme al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Yucatán, cuenta con un plazo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de los costos de reproducción, y que, en caso de no acreditar dicho pago dentro del plazo antes señalado, se dará por concluida la solicitud. Finalmente, la información será entregada al solicitante dentro de los tres días siguientes a partir de la comprobación del pago de los derechos fiscales.*

TERCERO.- *Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022, por medio de correo electrónico transparencia@pjyucatan.qob.mx, o de manera presencial en las oficinas de esta Unidad ubicadas en la Calle 145 número 299 Colonia San José Tecoh, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el referido horario.*
…"

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número UTAI-CJ-153/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que indicó lo siguiente:

"…

ALEGATOS

…

2.- *Ahora bien, respecto al recurso de revisión que nos ocupa es preciso apuntar que la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán mediante el oficio número **5235**, dirigido a la suscrita, señala lo siguiente:*

…

3.- *Del contenido del citado oficio se advierte que la respuesta se encontró fundada y motivada, de acuerdo con el marco jurídico aplicable a la materia, y que la misma se ajusta a cuanto solicitado por la persona solicitante, hoy recurrente.*

4.- *En la resolución recaída a la solicitud con folio 310573423000343, emitida por esta Unidad de Transparencia en fecha 11 de enero del año en curso, fue señalado lo siguiente:*

…

5.- Puede observarse que la resolución previamente citada contiene los fundamentos normativos correspondientes a la solicitud hoy recurrida, y que en ella se orienta a la hoy recurrente sobre el procedimiento para obtener el disco compacto con los documentos digitalizados que solicita, cuyo periodo de búsqueda fue establecido de acuerdo con el criterio 3/19 previamente señalado, es decir,

aquel comprendido dentro del año inmediato anterior ´contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.'

***6.-**Se subraya que la modalidad o formato elegido por quien hoy recurre fue la **"copia digital"** y que su solicitud versa sobre **"todos** los oficios presentados a la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura por parte del funcionario José Antonio Fernández Carrillo." En esa inteligencia, resulta procedente que la **copia** de los documentos que solicita la parte recurrente sea entregada en un formato **digital**, como lo es el disco compacto, contenido la totalidad de oficios presentado a la Secretaria Ejecutiva.*
..."

Ahora bien, conviene establecer que el ciudadano al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, precisó como agravio lo siguiente: *"...acudo a este organismo garante a revisar las actuaciones de sujeto obligado en cuanto a cambiar la modalidad de entrega de información, sin especificar ni justificar un volumen respecto a la misma, y aún y cuanto cuenta con elementos necesarios para escanear la información se limita a determinar la entrega en un cd sin que este haya solicitado, por lo que su actuar es contrario a los derechos constitucionales que cuentan los ciudadanos en el ejercicio del derecho del derecho de acceso a la información pública...".*

Al respecto, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, que en el apartado denominado "***Medio de Entrega***", señaló: "***Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera **electrónica**, esto es, **digitalizada** para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que **no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello

que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible**

justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la **Secretaria Ejecutiva**, quien por **oficio con número 5235 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, indicó poner a disposición del solicitante la información solicitada en modalidad electrónica, previo pago que efectuare de un disco compacto; lo cierto es, que con su actuar **condiciona la entrega de la información al pago de un disco compacto o magnético**, **sin justificar** el motivo por el cual se encuentra impedido a la entrega a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponde al medio de entrega requerido por el ciudadano; así también, a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, la información pudo haberse proporcionado al solicitante mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; o bien, haberle instruido para efectos que

proporcionare una cuenta de correo electrónico para su entrega; esto, **sin implicar el efectuar pago alguno, o bien, el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; máxime, que la autoridad responsable, señaló que la información aludida obra en formato digital (archivo PDF), esto es, en la modalidad electrónica solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573423000343, emitida por la Consejo de la Judicatura, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Secretaria Ejecutiva, a fin que: a) Proceda a la entrega de la información en la modalidad peticionada (electrónica)**, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; o bien, a través de la cuenta de correo electrónico que designare el solicitante, previa instrucción que le efectuare en su escrito de respuesta; o en su caso, justifique adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y proceda a su entrega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en otros de los medios aplicables, instruyéndole que proporcione un dispositivo usb o disco compacto para su entrega, o bien, efectúe el pago de un disco compacto, previo a la entrega de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General en cita.

II) **Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede, en la modalidad peticionada (digital).

III) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, con motivo del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que no atañe, a través del correo electrónico que proporcionare.

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310573423000343, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM